



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2184.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITAN GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 10 de febrero de 1847 en Palma.

El Escmo. Sr. capitán general de Extremadura en 26 de enero último dice al Escmo. señor capitán general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—La noticia comunicada en algunos periódicos de Madrid del 20 del actual, relativa á la aparición en las sierras de Guadalupe de una facción mandada por los cabecillas Jara, Peco, Cuesta y Montejo, y de que estos habían reconocido el fuerte de la villa de Guadalupe, es completamente falsa y he creído conveniente participarlo á V. E. para que puedan evitarse equivocaciones perjudiciales en un asunto de esta naturaleza.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día y periódicos de la capital para conocimiento de todos.—El brigadier gefe de E. M., Francisco Pintado.

Orden general del 11 de febrero de 1847, en Palma.

El Escmo. Sr. capitán general de Navarra en 3 del actual dice al Escmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Esta provincia continua en la mas perfecta tranquilidad, habiéndose verificado en el día de ayer sin la menor novedad el acto del sorteo para la quinta en los puntos de Pamplona, Tafalla Puente la Reina y Estella debiendo haberse verificado igualmente en los demas pueblos de este territorio;

el feliz desenlace que ha tenido esta operacion en los puntos que dejo espuestos han sido las medidas que adopté con anticipacion cubriendo con varias columnas de infantería y caballería aquellos en vista de los acontecimientos que anteriormente tuvieron lugar en los mismos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día y periódicos de la capital para conocimiento de todos.—El brigadier gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 62.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta isla, se servirán tener presente, para la captura del fugitivo Bartolomé Bauzá (a) Regalat, de que trata la circular de este Gobierno político núm. 52 inserta en el Boletín oficial núm. 2180, que sus señas personales son las que á continuacion se espresan. Palma 9 de febrero de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Señas. Vecino de Establiments casado con Francisca Compañy, edad 40 años, estatura regular, color moreno, pelo negro gris, barba cerrada, ojos negros, un poco vizco.

(Número 63.)

Seccion de gobierno.—Circular.—Faltando

contestar aun algunos alcaldes de los pueblos de esta provincia á mi circular de 21 de enero último inserta en el Boletín oficial número 2175, acerca del paradero de José Guidin, les encargo lo verifiquen, á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 11 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 64.)

Seccion de gobierno.—Circular.—Faltando contestar aun algunos alcaldes de los pueblos de esta provincia á mi circular de 21 de enero último inserta en el Boletín oficial número 2175, acerca del paradero de Mr. Serafin Duqray, les encargo lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 11 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 65.)

Seccion de gobierno.—Circular.—Faltando contestar aun varios alcaldes de los pueblos de esta provincia á mi circular de 21 de enero último inserta en el Boletín oficial núm. 2175, acerca del paradero de Bernardino Galvez, les encargo lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 11 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 66.)

Seccion de gobierno.—Circular.—Faltando contestar aun varios alcaldes de los pueblos de esta provincia á mi circular de 26 de enero último, inserta en el Boletín oficial número 2177, acerca del paradero de D. Antonio Chacon, les encargo lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 11 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 67.)

Seccion de gobierno.—Circular.—El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 de enero próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion general del cuerpo de sanidad militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el vice-consultor supernumerario primer ayudante de medicina y cirugía del cuerpo de Sanidad militar don Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen las honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, para los efectos correspondien-

tes á su cumplimiento. Palma 9 de febrero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Circular.

Algunos ayuntamientos de esta provincia cumpliendo con mi circular de veinte y tres de diciembre último, inserta en el Boletín oficial número 2162 y con la Real orden de la propia fecha, publicada en la del número 2168 han presentado ya en esta Intendencia y han sido aprobados por la misma, los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pertenecientes al corriente año: otros han solicitado prórroga para formarlos, en la necesidad de tener que rectificar el padron de la riqueza imponible á fin de nivelarla á su justo producto y que el tanto de contribucion sea igual para hacendados forasteros y bienes nacionales como para los vecinos del pueblo, y otros en fin, olvidando las disposiciones que rigen en la materia, faltando á su obligacion y aun comprometiendo los intereses de sus administrados, ni han remitido el repartimiento ni han pedido la autorizacion indispensable para dilatarle, cobrando entre tanto el primer trimestre del año actual por el último reparto del anterior de 1846 como lo he permitido á varios ayuntamientos bajo la personal responsabilidad de alcaldes y concejales que han de entregar el importe de dicho primer trimestre en la comision del Banco español de San Fernando antes de que concluya el corriente mes.

La cobranza de las contribuciones no puede ni debe demorarse por ningun motivo mas allá de los plazos que están fijados por las instrucciones vigentes y los ayuntamientos que en esta parte interesantísima descuiden sus deberes, no podrán alegar excusa alguna ni evitar el apremio que espediré infaliblemente contra ellos, si lo que no espero, faltasen á su compromiso dentro del mes de la fecha. Sin embargo para regularizar este servicio y en consecuencia de las facultades con que me ha honrado la Direccion general de contribuciones directas; vengo en resolver.

1.º Los ayuntamientos de esta provincia que no tengan formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, ni hayan obtenido prórroga de esta intendencia para hacerlo; procederán inmediatamente á la cobranza del primer trimestre de este año por el último reparto de 1846, bajo la responsabilidad del alcalde y concejales respectivos que habrán de entregar de propio el importe del citado trimestre antes de finalizar el presente mes, con arreglo al artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

2.º Tanto los ayuntamientos de que habla la regla anterior, como todos los demas de la provincia han de dar por concluido el reparto del corriente año, arreglado á las órdenes vi-

gentes, antes del 1º de abril próximo, esto es, los espresados repartos y sus copias deberán hallarse en mi poder el día 31 de marzo sin falta ni excusa alguna.

3º En el segundo trimestre de este año serán indemnizados los hacendados forasteros y bienes nacionales de cualquier exceso de cuota que hubiesen satisfecho en el primero, pues las propiedades de unos y otros no pueden ser gravadas con mas del 12 por 100 á lo sumo como está mandado y bajo cuya base únicamente aprobaré los repartimientos que se formen.

4º A pesar de que el fuero para toda clase de contribuyentes no debe exceder del referido 12 por 100 si los ayuntamientos y peritos repartidores nivelan la riqueza imponible como corresponde y exige la buena fé, deben tener presente que los hacendados forasteros que labran sus fincas por sí ó de su cuenta con casa abierta en el pueblo donde radican aquellas, se consideran para los efectos de la Real orden de 23 de diciembre último en idéntico caso y circunstancias que los vecinos del mismo pueblo.

5º El 12 por 100 prefijado, en la indicada Real orden, como maximum de contribucion, se entiende solo del cupo ó cuota principal de la misma, destinado al tesoro nacional, sin perjuicio y ademas de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio.

6º Los ayuntamientos que en vista del repartimiento individual tengan que reclamar de agravio en uso del derecho que les concede el art. 2º de la precitada Real orden de 23 de diciembre lo verificarán desde luego dirigiendo á esta Intendencia la competente declaracion arreglada al modelo que á continuacion se copia, para que dando cuenta á la Direccion general de contribuciones directas, como me está preceptuado, pueda esta nombrar en seguida la comision que ha de proceder á la justificacion de que trata el artículo 3º de aquella Real resolucion, bajo las responsabilidades y multas establecidas si de las averiguaciones que se practiquen resultasen ocultaciones en la verdadera riqueza.

7º En el caso de resultar comprobada por dicha justificacion la desproporcion de cuotas en los propietarios vecinos del pueblo, no solo tendrá efecto desde luego la igualacion ofrecida en los artículos 2 y 6 de la Real orden de 23 de diciembre, sino que tanto ellos como los hacendados forasteros y bienes nacionales serán indemnizados en el reparto del año inmediato y aun rebajado el cupo municipal del pueblo reclamante si para ello hubiese motivo conforme á lo dispuesto en el último de los susodichos artículos; bajo el supuesto de que esto no ha de ser causa en ningun tiempo para dejar de tirar el repartimiento, ni menos para suspender ó embarazar la cobranza del cupo en los plazos detallados por Instruccion.

8º Decidido á no consentir la menor infraccion de la Real orden de 23 de diciembre del año próximo pasado, estoy en el caso de recomendar á los ayuntamientos y juntas peri-

ciales la mayor exactitud en los repartimientos que han de ejecutar para el presente año á fin de que no esceda del 12 por 100 la imposicion del tributo como maximum señalado por ahora, lo cual se logrará indudablemente si la riqueza individual se presenta bajo su verdadero valor, y de este modo ó por consecuencia de las reclamaciones que intenten las corporaciones municipales de los pueblos que salgan agraviados se podrá rectificar el cupo provincial, distribuyéndolo con la seguridad y proporcion que corresponda una vez conocida la legítima materia imponible.

Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para su puntual observancia por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 11 de febrero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

MODELO QUE SE CITA.

El Ayuntamiento de la ciudad villa ó lugar de.... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por 100 mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de diciembre último, y usando del derecho que en este caso le concede el artículo 2º, reclama la igualacion correspondiente á cuyo fin y para los efectos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la misma ó sea la malta ó indemnizacion á que pudiere haber lugar segun el resultado de la justificacion, declara

1º Que del cupo principal corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por 100 de sus rentas líquidas (tal suma).”

2º Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo, asciende á lo siguiente segun los datos que han servido de base para el repartimiento.

- Los de la riqueza rústica.”
- Los de la urbana.”
- Los de la pecuaria”

3º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende.

- En la riqueza rústica á”
- En la urbana á”
- Y en la pecuaria á”

Y 4º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de contribucion salen gravados los propietarios colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100, ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion en tal parte &c.

NOTA. Si la reclamacion del ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real orden de 23 de diciembre conforme á su artículo séptimo y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la declaracion presentada como modelo reduciendo el cuarto

á la simple demostracion del tanto por ciento con que sale gravada en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo, y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

Debiéndose ejecutar en la casa Aduana de Mahon varias obras y reparos, he dispuesto que por medio del Boletin oficial de esta provincia se anuncie al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta que va á abrirse de dicha obra. La expresada subasta tendrá lugar el dia 1.º de marzo próximo á las once de su mañana en los estrados de la Subdelegacion de rentas del partido de Menorca en concepto de primer remate, donde estará de manifiesto así el presupuesto del importe de la obra, como el plan de condiciones bajo las cuales deberá verificarse la misma; en la inteligencia de que dicho remate no podrá tener todo su efecto hasta que celebrados el 2.º y 3.º que será el último recaiga sobre este espediente la oportuna aprobacion de la Superioridad.

El remate 2.º se verificará el 8 del citado marzo y el 3.º y último el 15 del propio mes en igual sitio y hora designados para el 1.º, debiéndose admitir en ambos casos las mejoras que tengan á bien ofrecer los licitadores quienes además serán llamados por edictos que hará publicar aquella Subdelegacion. Palma 11 de febrero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LAS BALEARES.

Acercándose la época de los exámenes de maestros de instruccion primaria, la comision provincial ha señalado el dia 11 de marzo próximo, y el dia 26 para las maestras.

Para ello, los que deseen examinarse, deberán inscribir sus nombres en esta secretaría tres dias antes, presentando la fé de bautismo que acredite la edad de 20 años cumplidos y certificaciones de buena conducta moral y política, y de haber asistido á la escuela normal de alguna provincia seis meses por lo menos. Las maestras además de los dos primeros documentos, entregarán la fé de casadas si lo fueren. Palma 11 de febrero de 1847.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

ADMINISTRACION DE CONTIBUCIONES INDIRECTAS
Y DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

El dia 5 del corriente venció el primer trimestre de los encabezamientos de los pueblos por el derecho de consumos de especies determinadas, cuyo importe segun el Real decreto de 23 de mayo próximo pasado debe ingresar en la Comision del Banco de San Fernando ántes del último dia de este mismo mes, siendo apremiado el ayuntamiento que no lo verificase.

Esta Administracion en cada vencimiento de

trimestre ha invitado particularmente á los ayuntamientos de esta isla para que hiciesen efectivos sus cupos respectivos; mas no obstante lo reproduce ahora por medio del Boletin oficial y periódicos de esta ciudad deseosa de evitarles el apremio que se veria en la sensible precision de instar contra el que no correspondiese al pago indicado ántes de espirar este mes. Palma 12 de febrero de 1847.—José Luis Perrelló.

Don Pedro José Gibert ántes Vallespir, alcalde de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se considera con derecho á los bienes de Pedrona Bauzá, viuda de Bernardo Llompart é hija de Juan y de Antonia Real, y á los de su hijo D. Juan Antonio Llompart natural de esta ciudad, para que dentro de diez dias que se señalan por el primer término comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este juzgado y oficio del infraescrito, y en su defecto se les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que ignorancia no pueda alegarse mando fijar este primer pregon en los parages acostumbrados de esta capital y publicarlo en los periódicos y Boletin oficial de la misma. Palma y juzgado de primera instancia á 10 de febrero de 1847.—Pedro José Gibert ántes Vallespir.—Por mandado de S. S.—José Tous y Fiol, escribano.

D. Pedro José Gibert antes Vallespir alcalde constitucional letrado de la ciudad de Palma, encargado del juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente tercer y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas correspondientes al simple y perpétuo beneficio fundado en el altar de Sta. Catalina mártir de esta Sta. iglesia del cual fué patrono indubitado D. Bartolomé Desclapés, Puigdorfil y Suñer, el cual se halla vacante por muerte de D. Gaspar Vidal, para que dentro el término de nueve dias que se les señala por tercer y último término, comparezcan á este juzgado á usar del mismo, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Palma á 10 de febrero de 1847.—Pedro José Gibert ántes Vallespir.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.